



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2007-00183-02
PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS VILLAZON AREVALO
DEMANDADOS: EMELINA QUINTERO DE VILLAZON Y OTROS
PROVIDENCIA AUTO
DECISIÓN ACLARA - CORRIGE PROVIDENCIA Y ORDENA
REMITIR EXPEDIENTE AL SUPERIOR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Resuelve esta Sala Unitaria la solicitud de aclaración y adición presentada por la parte demandante frente al auto de 31 de enero de 2022, que resolvió el recurso de reposición propuesto contra el proveído que no concedió el recurso extraordinario de casación.

I.- ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2021, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar confirmó la sentencia desestimatoria de las pretensiones, proferida el 22 de mayo de 2018 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, al interior del proceso de la referencia.

La parte activa propuso recurso de casación, pero no se concedió mediante auto de 30 de noviembre de 2021, decisión frente a la cual formuló reposición en subsidio de queja y mediante auto del pasado 31 de enero se mantuvo incólume, sin embargo, *“se ordenó la digitalización del expediente para surtir la etapa preparatoria del recurso de queja, previamente que se acredite el pago de los gastos de digitalización previstos en el Acuerdo PCSJA18-11176 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cumplido*

lo cual se remitirán a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia”

En la oportunidad legal correspondiente, el demandante por conducto de su apoderado, requirió que se aclare dicha providencia en el sentido de especificar *“qué piezas procesales son las que deben reproducirse para surtir el recurso de queja”* conforme establece el artículo 353 del Código General del Proceso, también el acuerdo que reglamenta las tarifas y aranceles comoquiera que al que se remitió el Despacho en dicha oportunidad no se encontraba vigente; dijo que debió tenerse en cuenta el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021 el cual estableció que *“las tarifas se aplicarán a los procesos que no se encuentren digitalizados”*.

Por esa vía pidió la adición para que se le informe si el expediente se encuentra o no digitalizado en cumplimiento del Plan de Digitalización de la Rama Judicial *“y, en caso negativo, sustentar las razones por las que el Despacho no dio cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura”*.

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 285 del Código de General del Proceso, la sentencia es susceptible de aclaración cuando existan *«conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto (...)»*.

Asimismo, el canon 286 ídem, indica que la providencias son susceptibles de corrección cuando *«se haya incurrido en error puramente aritmético»* o en aquellos *«casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella»*.

De otra parte, el artículo 287 del Estatuto General del Proceso, establece que el fallo puede adicionarse cuando se *«omita resolver sobre*

cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento».

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que prosperará la aclaración del auto censurado, pero solo frente a la delimitación de las piezas procesales a reproducir, habida cuenta que en verdad ello no se estableció a pesar de que el inciso segundo del artículo 353 ídem es claro al referir *“denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación”*. Es decir, remite al artículo 324 ídem, que en lo aquí pertinente establece en su inciso segundo que la reproducción de las piezas que se señalen estará a cargo del recurrente, *“quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días so pena de ser declarado desierto”* (CSJ AC4523-2017).

Recuérdese que, frente a esa figura, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho:

«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

“supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; CSJ AC5534-2018, 19 dic.; reiterada en CSJ AC5696-2021, 30 nov.)

Ahora, en lo relacionado con el acuerdo vigente para estimar el arancel a cancelar, no procede la aclaración comoquiera que el yerro en que se incurrió en estricto sentido amerita una corrección, pues en efecto hubo un *“error por omisión”* y no *“la existencia de frases o conceptos que ofrezcan duda”*, como estableció el demandante. Así es porque se erró al momento de referir el acto administrativo vigente en tarifas arancelarias, ya que para la fecha de emisión del proveído regía el Acuerdo PCSJA21-11830 (17 ag.), expedido en el contexto de la emergencia sanitaria originada por el Covid 19

y el proceso de digitalización de los expedientes, lo cual ocasionó que algunos hechos generadores de arancel dejaran de causar gastos por realizarse de forma virtual.

En cuanto a la adición, claramente se tiene que a la fecha ningún sentido tiene discutir sobre un asunto que se encuentra superado, pues el proceso fue digitalizado en su totalidad y ningún mérito tiene descifrar si procedía o no la adición solicitada en el sentido de indicar por qué se estaba pidiendo el pago de expensas cuando estaba en curso un Plan de Digitalización en todos los Despachos Judiciales del país, mismo que en efecto se ejecutó en el Despacho. De ahí que resulte más célere y favorable para el usuario de justicia ordenar de una vez por todas, remitir el asunto al superior para surtir la queja pendiente.

En suma, se accederá a la solicitud de aclaración porque se debió indicar en el auto criticado las piezas procesales del expediente a digitalizar de cara al posterior envío al Superior, sin embargo, como con la implementación del Plan de Digitalización, la totalidad del expediente se encuentra virtual, se ordena que por secretaria se remita a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, conforme establece el artículo 353 del Código General del Proceso; se corregirá de oficio el proveído indicando el acuerdo que regía la tarifa de arancel vigente y se negará la complementación o adición, por sustracción de materia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORREGIR DE OFICIO el ordinal segundo del auto de 31 de enero de 2022, conforme a lo expuesto. En consecuencia, dicho aparte quedará así:

“SEGUNDO: En subsidio y de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, se ordena la digitalización de las siguientes piezas procesales: cuadernos 1 (242 fls.) y 2 (1 DVD y 366 fls.), cuaderno contentivo del dictamen pericial (125 fls.), cuaderno contentivo de interrogatorios (79 fls.), todos ellos, completos. Por último, el cuaderno contentivo de la actuación del Tribunal bajo el radicado 2007-00183-02, folios del 18 al 26 y del 67 al 148.

Para lo propio, sería del caso imponer el pago del arancel respectivo de conformidad con el inciso según del artículo 324 *idem*, pero como ya se cuenta con el expediente digitalizado en virtud del Plan de Digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, **SE ORDENA A LA SECRETARIA DE LA SALA**, remitir el paginario a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que surta el recurso de queja formulado contra el auto de 30 de noviembre de 2021 que denegó el recurso de casación interpuesto.

SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD DE ADICIÓN del referido proveído, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador